



RESOLUCION N. 02630

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, aplicando íntegramente el debido proceso, y hecha la verificación de la totalidad de los documentos que hacen parte integral de la investigación iniciada por medio del **Auto No. 03103 del 06 de junio de 2014**, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, se tiene que esta entidad, agotó todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; razón por la cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir el **Informe Técnico de Criterios No. 00388 del 16 de marzo de 2018**.

Que, acogiendo lo señalado y teniendo como base, el sustento jurídico y técnico suficiente para resolver de fondo, el presente proceso sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, por medio de la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, procedió a declarar responsable de los cargos imputados a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1, propietaria de la Sede Club Bellavista, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 246 – 45, de la localidad de Suba, de esta ciudad; lugar donde se realizaron actividades de mezcla de residuos de construcción y demolición (RCD), con todo tipo de residuos ordinarios, plásticos, maderas, PVC, lones, etc, con el fin de reforzar y construir el jarillón a la altura de la Carrera 45 (autopista Norte), sin dar cumplimiento a la normativa ambiental, (cargo único imputado), respecto a lo evidenciado en las visitas del 7 de diciembre de 2012 y el 19 de marzo de 2013; de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, una multa correspondiente a: Seiscientos noventa y un millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte., (\$691.894.272), que corresponden aproximadamente a 888 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.

(...) ARTÍCULO OCTAVO.-. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 2 de abril de 2018, a la señora **JULIA MERCEDES NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.8475, en calidad de apoderada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**; fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación de recurso de reposición.

Que estando dentro del término legal, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se evidencia por medio del **Radicado No. 2018ER79758 del 13 de abril de 2018**, que el señor **ANDRES BARRETO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.719 de Bogotá, en calidad de abogado apoderado, con Tarjeta Profesional No. 78164, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, presenta Recurso de Reposición, solicitando revocar la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**.

Que, hecha la evaluación de la documentación presentada y los argumentos del recurrente, esta entidad procedió a emitir la **Resolución No. 1496 del 28 de mayo de 2018**, resolviendo en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer y en consecuencia confirmar la totalidad de la Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, declarando como responsable a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, identificada con NIT. 860.007.336-1, propietaria de la Sede Club Bellavista, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 91, de la localidad de Suba, de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar el artículo segundo de la Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018, en el sentido de imponer a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, una multa correspondiente a: Seiscientos noventa y un millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y dos pesos m/cte., (\$691.894.272), que corresponden aproximadamente a 888 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año



2018. PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo ambiental.”

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal, el 12 de junio de 2018, al señor **ANDRES BARRETO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79240719, en calidad de apoderado de la sociedad en mención.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER1440122 del 18 de junio de 2018**, el señor **ANDRES BARRETO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.719 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 78164 del CSJ, actuando como apoderado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, presentó Recurso de Apelación, en contra de la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, en los siguientes términos:

“(…) De manera respetuosa solicito revocar la resolución mencionada en la referencia, en su carácter de superior jerárquico de la Dirección de Control Ambiental; en especial las decisiones tomadas en los artículos 1, 2, 4 y 5, y que en lugar su Despacho se sirva decretar la exoneración de los cargos a la Caja Colombiana de Subsidio Familia – Colsubsidio.

Resulta que el estado, representado en la Secretaría Distrital de Ambiente está haciendo más gravosa la situación de la ciudadanía (Colsubsidio y los beneficiarios del Sistema de Protección Social), ante una calamidad pública, pues impone una multa por las circunstancias acaecidas en la construcción del jarillón, una obra de defensa antes las inundaciones ocasionadas por la intensidad de las lluvias por el fenómeno de la La Niña del año 2011 (la mayor histórica en un periodo de 50 años), cuyas consecuencias se prolongaron en el tiempo. Una carga desproporcionada, en contra de los derechos del administrado, en situación de calamidad pública.

(…) Si no hubiera existido la imperiosa necesidad de construcción del jarillón no se hubiera presentado el almacenamiento temporal de residuos objeto de la sanción.

(…) Al tratarse de una construcción con carácter provisional (art. 124 decreto 2811 de 1974), la consecuencia jurídica no es la imposición de una multa, la consecuencia jurídica debería ser la orden de destrucción de las obras ejecutadas (art 127 decreto 2811 de 1974). Durante la construcción del jarillón se almacenaron temporalmente residuos (decreto 1713 de 2002) provenientes de otras sedes de Colsubsidio, no hubo ánimo de abandonar, rechazar o entregar los objetos materiales. En las fotos contenidas en la Resolución 1496 de 2018 (DCA), puede apreciarse el aislamiento con lonas mientras se producía el proceso de aprovechamiento del material, no hubo mezcla solo separación del material reutilizable en la construcción del jarillón, el materia no apto fue dispuesto, entre otras, a través de la firma especializada (CONIGRAVAS S.A.) para que al finalizar la obra y durante el transcurso de su ejecución continuara con el procedimiento de la disposición de los residuos sólidos del material no reutilizado; de manera que se realizaron sucesivamente las labores de disposición correspondientes, en algunos apartes de tiempo NO tenemos como demostrar la trazabilidad documental de la gestión, la reacción ante la emergencia invernal NO fue perfecta, fue una situación de FUERZA MAYOR.



No podemos estar de acuerdo que la Dirección de Control Ambiental hubiera hecho caso omiso de la prueba aportada (Certificación de Conigravas S.A.), Se negó por extemporaneidad, haciendo caso omiso que las consecuencias de la emergencia perduraron por un tiempo cercano a los dos años.

(...) De no resultar de recibo de su Despacho la exoneración absoluta, solicitamos modifique la decisión de su inferior jerárquico (Dirección de Control Ambiental) contenida en la Resolución 790 de 2018, pues resulta desproporcionada una multa (...) referida a la falta de trazabilidad documental y NO a un daño ambiental propiamente dicho o a un riesgo que nunca de demostró, porque no ocurrió una situación de riesgo de daño ambiental. Solo documentalmente los funcionarios de la Secretaria mencionan un eventual riesgo, que no fue probado y no puede probarse porque NO existió.”

II. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, se permitió señalar:

*“(…) **ARTÍCULO 30. RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, no obstante, y dado que, en el presente caso, la disposición normativa recae bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, los artículos 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permitieron señalar:

*“(…) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo,** superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”



(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,..”

(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.”

Que, para el caso en particular, el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa procedimental, por lo cual esta entidad procede a dar su intervención de valor.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO

Que el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, dispuso:

“(...) Que, atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”



Que el artículo 211 constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

(...) La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", señaló:

"(...) Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos." (...)

Que las funciones delegadas son el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.



Que por lo señalado anteriormente se establece a continuación el régimen de delegaciones en la Secretaría Distrital de Ambiente para la firma de los actos administrativos en nombre del Secretario Distrital de Ambiente, que deban ser proferidos dentro de los trámites administrativos de carácter ambiental adelantados en esta entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998.

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad se hace necesario expedir la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, *la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos; siendo así que al emitir la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**, esta Dirección también es la competente para resolver el recurso de apelación, propuesto por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, identificada con NIT. 860.007.336-1, propietaria de la Sede Club Bellavista mediante el presente acto administrativo.

Que adicionalmente y en virtud de lo ya establecido, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla, por lo cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la **Resolución No. 00790 del 21 de marzo de 2018**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y

7



funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo ya mencionado en la parte motiva de esta providencia, así como o dispuesto en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, propietaria de la Sede Club Bellavista, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 91, de la localidad de Suba, de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al señor **ANDRES BARRETO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.719 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 78164 del CSJ, apoderado de la sociedad investigada y a la **CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en la Calle 26 No. 25 – 50 piso 9, Oficina Jurídica de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez notificada la presente providencia, ordénese al grupo interno de expedientes, el archivo del expediente SDA-08- 2013-2644 (1 Tomo), dado que finalizó el proceso que reposa en el mismo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08- 2013-2644 (1 Tomo)
CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
NIT. 860.007.336-1